Año económico de 1897-98. Martes 7 de Septiembre Número 59

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndole sido robadas el dia cuatro del actual á Antonio Rodríguez, natural y vecino del pueblo y Ayuntamiento de la Merca, dos mulas, un macho y un pollino, cuyas reseñas de las mismas se detallan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas caso de ser habidas á disposición del Alcalde del citado punto.

Reseñas de las mulas

Una: quincena, alta de talla, ferrada de las cuatro patas.

Otra: edad cuatro años, color negro, desfigurada, con muy poca rabadilla.

Reseña del macho

Edad tres años, color castaño, de poca alzada.

Idem del pollino

Cerrado, color negro y de poca alzada.

Orense Septiembre 6 de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de esta Presidencia, fecha 8 de Abril último, se resolvió que los individuos procedentes del Cuerpo de Inválidos que aspiren á destinos de los comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 los soliciten en los mismos plazos que los demás Institutos del Ejército á quienes alcanzan los beneficios de esta ley, y que el certificado de aptitud física sea expedido por la Junta citada en el art. 14 del reglamento dictado para la ejecución de aquella ley con fecha 10 de Octubre del mismo año.

En la Real orden dictada por ese Ministerio, fecha 1.º de Julio del año actual, se solicita que se amplíe la de 8 de Abril, á fin de que todos los individuos que hayan sido declarados inútiles para el servicio de las armas á consecuencia de las penalidades sufridas en las actuales campañas, pertenezcan ó no al Cuerpo y Cuartel de Inválidos, puedan optar á los beneficios que se conceden por la ley expresada, con arreglo á la situación y categoría de cada uno, y sujetándose á todos los preceptos de la misma; pero debiendo acompañar á las instancias pidiendo destinos un certificado de aptitud física expedido por la Junta que se cita en el art. 14 del referido reglamento de 10 de Octubre de 1885, aclarado por orden circular de ese Ministerio fecha 25 de Noviembre de 1893:

Considerando que á los declarados inútiles para el servicio de las armas á consecuencia de las penalidades sufridas en las actuales campañas, que aspiren á destinos civiles, además de exigírseles todas las condiciones prevenidas en la ley y reglamento, tienen el inestimable mérito de haberse inutilizado sirviendo á la Patria:

Considerando que la única dificultad que pudiera surgir es la de si los inútiles para el servicio de las armas tenían aptitud física para desempeñar el destino á que aspirasen ó que hubieren obtenido, y queda salvada, primero con la declaración de aptitud que condicionalmente expide la Junta que se cita en el artículo 14 del reglamento, con la aclaración de la orden circular de 25 de Noviembre de 1893, y además, si en la práctica del destino se demostrara que carecían de condiciones para desempeñarlo, promoviendo el expediente de separación que se previene en el art. 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891;

S. M. el Rey que (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que se amplíe la Real orden de 8 de Abril último á todos los individuos que hayan sido declarados inútiles para el servicio de las armas á consecuencia de las penalidades sufridas en las actuales campañas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1397.—Azcárraga.—Sr. Ministro de la Guerra.

(*Gaceta núm. 240*).

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Al cumplir el precepto del art. 151 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, presentando á la aprobación de V. M. el proyecto de decreto para el señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y Ultramar, el Ministro que suscribe tiene el honor de consignar la ventaja obtenida por la vigente ley, que, habiendo hecho ascender á 127.637 el número de hombres ingresados en Caja en 1.º del mes actual, da un exceso de 37.712 sobre el número de mozos sorteados en 1896.

En aquel año fueron llamados al servicio activo de las armas los 90.525 que entraron en suerte. En el presente no se consideran precisos más que 80.000 mozos, quedando el resto de 47.637, hasta el total de los ingresados en Caja, en la situación 4.ª del art. 2.º de la ley, ó sea de excedentes de cupo en sus hogares.

De los 80.000 hombres llamados al servicio activo, se destinan, según el estado adjunto, 40.000 á cubrir las bajas naturales en el Ejército de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa, así como los que resulten de los individuos á quienes se deban aplicar los beneficios del art. 149 de la ley y de los reemplazos que legalmente puedan pasar á situación de reserva en el año próximo, según exijan las circunstancias, y otros 40.000 se distribuirán en los distritos de Ultramar, correspondiendo 27.500 al de Cuba, 10.000 al de Filipinas y 2.500 al de Puerto Rico, que sustituirán al crecido número de los ya repatriados y de los que en las sucesivas expediciones ordinarias de los vapores correos continúen regresando á la Península, como también á los que por llevar cuatro años de servicio en Ultramar deban obtener las licencias absolutas por cumplidos, y á los que, amparados por el art. 149 de la ley, pasen á la situación de soldados condicionales, conservándose de este modo las unidades orgánicas del Ejército y de la Marina con la fuerza necesaria para en breve tiempo terminar las rebeliones en Cuba y en Filipinas, mantener la integridad del territorio y atender al afianzamiento de la paz y al sostenimiento del orden público.

Movido por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Para reemplazar las bajas del Ejército y de la Marina en el presente año en los Ejércitos de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones de Africa y distritos de Ultramar se llaman al servicio activo de las armas 80.000 hombres de los 127.637 ingresados el día 1.º de Agosto próximo pasado en las Cajas de recluta de las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, que serán destinados en la forma que se expresa en el adjunto estado.

Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, verificándose esta operación, el señalamiento y el sorteo de décimas en la forma que se determina en el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

Dado en San Sebastián á 1.º de Septiembre de 1897.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Número de orden de las zonas	ZONAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley	CUPOS					CUPO total
			Cuba	Filipinas	Puerto Rico	TOTAL de Ultramar	Península	
1	Logroño	1.140	246	89	22	357	357	714
2	Jaén	2.716	585	213	53	851	851	1.702
3	Orense	1.727	372	135	34	541	541	1.082
4	Mataró	2.145	462	168	42	672	672	1.344
5	Pamplona	2.350	506	184	46	736	736	1.472
6	Badajoz	3.256	702	255	63	1.020	1.020	2.040
7	Oviedo	2.964	639	232	57	928	928	1.856
8	Lugo	1.798	387	141	35	563	563	1.126
9	Almería	1.756	378	138	34	550	550	1.100
10	Osuna	2.553	550	200	50	800	800	1.600
11	Burgos	2.279	491	179	44	714	714	1.428
12	Toledo	2.185	471	171	42	684	684	1.368
13	Málaga	2.552	550	200	49	799	799	1.598
14	Soria	1.415	305	111	27	443	443	886
15	Zafra	2.309	498	181	44	723	723	1.446
16	Jetafe	1.596	344	125	31	500	500	1.000
17	Córdoba	2.396	516	188	46	750	750	1.500
18	Castellón	2.357	508	185	45	738	738	1.476
19	San Sebastián	1.388	299	109	27	435	435	870
20	Murcia	1.974	425	155	38	618	618	1.236
21	Teruel	1.686	363	132	33	528	528	1.056
22	Bilbao	1.675	361	131	32	524	524	1.048
23	Zamora	3.198	689	251	62	1.002	1.002	2.004
24	Gerona	2.089	450	164	70	684	684	1.368
25	Játiva	2.470	532	194	48	774	774	1.548
26	Cuenca	2.281	491	179	44	714	714	1.428
27	Ciudad Real	1.950	420	153	38	611	611	1.222
28	Valencia	2.329	502	182	45	729	729	1.458
29	Santander	1.692	365	133	32	530	530	1.060
30	León	2.959	638	232	57	927	927	1.854
31	Segovia	1.041	224	82	20	326	326	652
32	Coruña	1.469	317	113	30	460	460	920
33	Tarragona	1.861	401	146	36	583	583	1.166
34	Granada	2 291	494	179	44	717	717	1.434
35	Santiago	1.174	253	92	23	368	368	736
36	Valladolid	1.725	372	135	33	540	540	1.080
37	Pontevedra	1.606	346	126	31	503	503	1.006
38	Huelva	1.959	422	153	38	613	613	1.226
39	Manresa	2.173	468	170	42	680	680	1.360
40	Cáceres	1.828	394	143	35	572	572	1.144
41	Avila	1.546	333	121	30	484	484	968
42	Cádiz	2.595	560	203	50	813	813	1.626
43	Gijón	2.642	569	207	51	827	827	1.654
44	Palencia	1.346	290	105	26	421	421	842
45	Alicante	2.665	574	209	52	835	835	1.670
46	Villafranca	1.763	380	138	34	552	552	1.104
47	Hnesca	2.079	448	163	40	651	651	1.302
48	Lorca	1.717	370	135	33	538	538	1.076
49	Albacete	1.615	348	126	31	505	505	1.010
50	Talavera	2.067	445	162	41	648	648	1.296
51	Lérida	2.687	579	211	52	842	842	1.684
52	Salamanca	2.426	523	190	47	760	760	1.520
53	Guadalajara	1.311	282	103	25	410	410	820
54	Monforte	1.687	363	132	33	528	528	1.056
55	Zaragoza	1.904	410	149	37	596	596	1.192
56	Ronda	3.371	726	264	66	1.056	1.056	2.112
57	Madrid (c)	1.087	234	85	21	340	340	680
58	Madrid (c)	1.061	229	83	20	332	332	664
59	Barcelona (c)	1.223	263	96	24	383	383	766
60	Barcelona (c)	1.842	397	144	36	577	577	1.154
61	Sevilla (c)	1.973	425	155	38	618	618	1.236
62	Vitoria	624	134	49	12	195	195	390
»	Baleares	2.229	480	175	43	698	698	1.396
»	Canarias	1.865	402	146	36	584	584	1.168
	TOTAL......	127.637	27.500	10.000	2.500	40.00	40.000	80.000

Madrid 1.° de Septiembre de 1897.—Azcárraga.

(Gaceta núm. 246)

REAL DECRETO

En atención á los gloriosos hechos de armas realizados en las islas de Filipinas y de Cuba por las tropas de mar y tierra que combaten la insurrección en aquellos territorios y defienden la integridad de la Patria, dando pruebas de valor, lealtad y disciplina, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, respecto á recompensas colectivas, y deseando demostrar á ambos Ejércitos y Marina el aprecio en que tengo sus virtudes militares, á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El tiempo servido en operaciones por los militares de todas clases pertenecientes á los Ejércitos de Cuba y de Filipinas y Marina, se les abonará doble para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y Cruces de San Hermenegildo, siempre que hayan estado presentes en ellos por lo menos dos meses y asistido á dos ó más acciones de guerra, y á los individuos de tropa que no disfruten premios de constancia, se les rebajará dicho tiempo del que les corresponda permanecer en situación de reserva.

Art. 2.° El abono del doble tiempo de campaña á que se refiere el artículo anterior, se acreditará igualmente, en cuanto les sea aplicable, á los individuos de los Cuerpos de voluntarios, Milicias y demás fuerzas movilizadas que hayan permanecido, á lo menos, dos meses en las columnas activas de operaciones y asistido á dos ó más hechos de armas.

Art. 3.° Se abonará también en iguales condiciones y para los mismos efectos, la mitad del tiempo servido durante la campaña en las guarniciones del teatro permanente de la guerra.

Art. 4.° Los heridos y contusos graves, en acción de guerra, tendrán en todo caso derecho al abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña, y además el que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar.

Art. 5.° A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña, ó de dolencias propias de aquellos climas, que hubiesen continuado curándose en el teatro de la guerra, se les considerará para los efectos del abono de la mitad de tiempo servido en campaña, como pertenecientes á la guarnición del punto donde hubiesen estado atendiendo á su restablecimiento.

Art. 6.° El tiempo de permanencia y los servicios prestados indistintamente en cualquiera de los dos Ejércitos y Marina de operaciones durante las actuales campañas, puede computarse para los beneficios del abono de tiempo á que esta disposición se refiere.

Art. 7.° Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores se considerará como tiempo abonable desde el 24 de Febrero de 1895 respecto á la campaña de Cuba, y desde 25 de Agosto de 1896, en cuanto á la de Filipinas, hasta la fecha en que se den por terminadas.

Art. 8.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 246)

AYUNTAMIENTOS

Verea

Terminado por la Junta correspondiente el reparto de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit que resulta del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Verea Septiembre 5 de 1897.—El Alcalde presidente, José María Miguez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Octubre del año económico de 1897 á 1898

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.° de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.°	Administración provincial	14.246'00
2.°	Servicios generales	8.423'20
3.°	Obras obligatorias	6 640'00
4.°	Cargas	608'16
5.°	Instrucción pública	15.493'54
6.°	Beneficencia	32.048'48
7.°	Corrección pública	2.185'40
8.°	Imprevistos	500'00
9.°	Nuevos establecimientos	»
10.°	Carreteras	9.668'00
11.°	Obras diversas	21.538'88
12.°	Otros gastos	10.557'38
13.°	Resultas	»
14.°	Ampliación	168.613'78
15.°	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.°	Devoluciones	»
		290.522'82

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de doscientas noventa mil quinientas veintidos pesetas ochenta y dos céntimos.

Orense 5 de Septiembre de 1897.—El Contador, Augusto R. Caula.

La Comisión provincial, en sesión de hoy, aprobó esta distribución de fondos.—Orense 18 de Agosto de 1897.—El Secretario, Claudio Fernández.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO